

RACIONALIDAD PRACTICA, IUSNATURALISMO E HISTORIA EN LOS «SCRITTI DI FILOSOFIA DEL DIRITTO» DE GUIDO FASSO

Por ANTONIO-ENRIQUE PEREZ LUÑO

SUMARIO

1. LA OBRA DE GUIDO FASSÒ EN EL DÉCIMO ANIVERSARIO DE SU MUERTE. 2. RAZÓN PRÁCTICA, IUSNATURALISMO E HISTORIA EN LOS «SCRITTI DI FILOSOFIA DEL DIRITTO». 3. SOBRE LAS INTERPRETACIONES DEL PENSAMIENTO FASSONIANO.

1. LA OBRA DE GUIDO FASSO EN EL DECIMO ANIVERSARIO DE SU MUERTE

Hay pensadores a quienes, por no haber tenido ocasión de conocerlos, tan sólo podemos admirarlos a través de los valores intelectuales o morales de su obra. Otras veces la fortuna nos permite que la correspondencia entre el hombre y la obra sea más fácil de establecer, porque tras conocer la obra, o simultáneamente a su estudio, tenemos la suerte de conocer a su creador y ver así confirmada la impresión favorable que nos preanunciaban sus escritos. En estas circunstancias, la continuidad entre el autor y su doctrina nos corrobora en el elevado aprecio que habíamos hecho de su creador y viceversa. Para medir la trayectoria intelectual de estas figuras arquetípicas del pensamiento apenas sirven los criterios metodológicos al uso. El que ha tenido la suerte de tratarlas y de haber vivido como contemporáneo suyo tiene que hacer un esfuerzo enorme —casi diría que «inmoral»— para enjuiciarlas. ¿Con qué derecho vamos a dictar sentencia sobre aquello que está tan próximo a nuestra mente y a nuestro ánimo?

Por ello, me resulta especialmente difícil establecer el necesario distanciamiento crítico respecto a la personalidad humana y a la tarea científica de Guido Fassò. Porque, desde que tuve la fortuna de conocerlo y de que aceptara dirigir mi tesis en la Universidad de Bolonia, su enseñanza no ha sido nunca ajena a mis propias investigaciones e inquietudes. Es más, al igual que Fassò pudo dedicar uno de sus libros más sugerentes al estudio de los *auttori* de Vico, es decir, de aquellos pensadores que el filósofo napolitano tuvo siempre presente «nel meditare e nello scrivere» (1), yo tendría que reconocer, con estricto rigor de verdad, que Guido Fassò ha sido desde que le conocí uno de mis «autores» de consulta y referencia constante. De ahí que para mí la reflexión sobre la obra fassoniana no suponga la exhumación ocasional y retrospectiva de un pensamiento del pasado, sino que se trate de un ejercicio habitual en mi labor cotidiana como filósofo del Derecho.

En un escrito urgente redactado bajo la profunda conmoción que en mí produjo la pérdida del maestro y del amigo Guido Fassò, señalaba que su obra merecía ser objeto de un análisis detallado y de conjunto (2). Al cumplirse ahora el décimo aniversario de su desaparición resulta gratificante comprobar que ha sido mucho, y en muchas ocasiones clarividente, lo que se ha escrito sobre Fassò. Ahora bien, estimo que entre todas las iniciativas dirigidas a promover el conocimiento de su aportación teórica y de su personalidad intelectual, sin duda la más eficaz ha sido la publicación de sus *Scritti di filosofia del diritto*, en una cuidada edición preparada por sus discípulos de Bolonia profesores Enrico Pattaro, Carla Faralli y Giampaolo Zucchini (3).

Pudieran considerarse los *Scritti* como una completa colección de publicaciones «menores» (algunas de ellas de muy difícil localización), y sería cierto si entendemos el adjetivo «menor» en su sentido físico, mensurable y dimensional y no en el peyorativo que con frecuencia lo acompaña. La recopilación, en efecto, se nutre en su mayor parte de trabajos breves, pero que se hallan rebosantes de contenido y ofrecen una idea exacta, precisa y ajustada del autor y de las tesis que defendió a lo largo de su dilatada producción científica. Una producción que, dejando aparte sus numerosos e importantes libros, se refleja puntualmente en las apretadas páginas, densas de orienta-

(1) G. FASSÒ: *I «quattro autori» del Vico. Saggio sulla genesi della «Scienza Nuova»*, Giuffrè, Milán, 1949.

(2) A.-E. PÉREZ LUÑO: «Guido Fassò (1915-1974)», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 202, 1975, pág. 217; «L'itinerario intellettuale di Guido Fassò», en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1976, f. 3, pág. 372.

(3) G. FASSÒ: *Scritti di filosofia del diritto*, ed. a cargo de E. Pattaro, C. Faralli, G. Zucchini, Giuffrè, Milán, 1982 (3 vols.).

ciones y enseñanzas, de los tres volúmenes que integran los *Scritti*. Por eso cualquier tentación de quienes fuimos discípulos de Fassò por engrandecer su figura se hace superflua ante la grandeza y magnitud de su propia obra, manifestada en el testimonio irrefutable de su enorme construcción intelectual.

2. RAZON PRACTICA, IUSNATURALISMO E HISTORIA EN LOS «SCRITTI DI FILOSOFIA DEL DIRITTO»

Como introducción al primer volumen de los *Scritti*, Enrico Pattaro ha trazado una interesante aproximación *Sull'assoluto*, como contribución al estudio del pensamiento de Guido Fassò. En dicho análisis Pattaro trata de enjuiciar la teoría fassoniana sobre la dimensión absoluta de los valores, entendida como «pienezza di vita». Respecto a este plano, Pattaro juzga que la concepción metaética de Fassò, o es no cognoscitivista o, en el caso de ser cognoscitivista, sería intuicionista (4), para llegar a la conclusión de que la actitud fassoniana ante los valores absolutos responde a un no cognoscitivismo que tiene como su propio complemento el emotivismo (5).

El trabajo de Enrico Pattaro omite deliberadamente la consideración de la actitud metaética de Fassò sobre los sistemas normativos, es decir, sobre los valores jurídicos y políticos. Por ello, será precisamente sobre éstos en torno a los que gravitarán las reflexiones que a continuación se apuntan.

En lo que atañe a los valores jurídicos y políticos entiendo que el planteamiento de Fassò se inserta en los esfuerzos rehabilitadores de la razón práctica que han caracterizado algunas de las más estimulantes experiencias teóricas de la filosofía actual (6). Si bien la motivación de su interés por esta temática, así como su enfoque de la misma, se presentan connotados con rasgos de marcada originalidad.

En esta esfera la entera trayectoria intelectual fassoniana puede contemplarse como un empeño constante dirigido a: *a)* mostrar la necesaria conexión entre la experiencia jurídica y la razón práctica; *b)* reivindicar y clarificar la función de la razón práctica como criterio fundamental de coexistencia, y *c)* recuperar los aspectos más válidos de la tradición del Derecho na-

(4) E. PATTARO: «Sull'assoluto. Contributo allo studio del pensiero di Guido Fassò», en G. FASSÒ: *Scritti...*, op. cit., vol. I, pág. LXII.

(5) *Ibidem*, pág. LXXIX.

(6) Cfr., en relación con la proyección jurídica del proceso de rehabilitación de la filosofía práctica (*Rehabilitierung der praktischen Philosophie*), mis *Lecciones de filosofía del Derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*, Minerva, Sevilla, 1982, págs. 112 y sigs.

tural en cuanto ley de la razón, esto es, en cuanto criterio básico de racionalidad práctica de la experiencia jurídica y política.

a) Para Guido Fassò se da no sólo una continuidad estricta, sino incluso una identificación, entre la experiencia jurídica y la razón práctica. Por eso, refiriéndose al Derecho, escribe en un texto revelador de su punto de vista: «che è per sua essenza *ragione* pratica (ed è anzi la sola ragione pratica)» (7).

Fassò sustenta el nexo que aúna el Derecho con la razón práctica en su concepción del Derecho como experiencia jurídica, o sea, como manifestación de las relaciones concretas que se producen en la sociedad y en la historia, antes que como un conjunto de categorías normativas de carácter lógico-formal. En esa concepción del Derecho como experiencia jurídica que se resuelve en la historia resulta fácil advertir la impronta idealista, en cuya atmósfera cultural se formó Fassò. Sin embargo, la paulatina evolución de su obra denota un esfuerzo por superar la metafísica idealista del neo-hegelismo italiano, que difumina el Derecho en la actividad del espíritu, en base «al confronto con la vita e con l'azione storicamente concrete» (8).

A la concepción idealista del Derecho opone Fassò un enfoque de la experiencia jurídica abierto a las «piú giustificate istanze dell'empirismo» (9); y entre esas instancias justificadas ocupan un lugar preferente en la reflexión de Fassò las corrientes institucionalistas. Conviene, con todo, advertir que Fassò trató de evitar siempre incurrir en el «objetivismo naturalista», que aflora en distintas construcciones de la teoría institucional, que reducen el Derecho a los hechos sociales (10). Fassò, en suma, fue plenamente consciente de la inquietud común a los principales teóricos de la experiencia jurídica de que el Derecho, aunque posee una significación normativa, social y axiológica, no puede reducirse unilateralmente a la norma, al hecho social o al valor.

Para Guido Fassò la experiencia jurídica posee una significación compleja y problemática que no consiente fáciles y artificiosas simplificaciones. De ahí que las tentativas doctrinales encaminadas a lograr las más altas cotas de claridad, rigor y sistematicidad le parece que chocan con la propia naturaleza del Derecho, que se resiste a ser constreñido artificialmente a catego-

(7) G. FASSÒ: *La storia come esperienza giuridica*, Giuffrè, Milán, 1953, pág. 140.

(8) G. FASSÒ: «Sociologia e diritto nel loro nesso e nei loro limiti» (1954), ahora en *Scritti...*, op. cit., vol. I, pág. 238.

(9) G. FASSÒ: *La storia come esperienza giuridica*, op. cit., pág. 14.

(10) Cfr. E. PATTARO: «In che senso la storia è esperienza giuridica: l'istituzionalismo trascendentale di Guido Fassò», en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, núm. 2, 1983, págs. 389 y sigs.

rías formales y abstractas. Refiriéndose, en concreto, a algunos intentos del positivismo jurídico actual por concebir el Derecho como un sistema normativo lógico-formal, enfatizando los aspectos susceptibles de ser aptos para una formalización sistemática, los juzga arbitrarios y unilaterales, porque prescinden de la dimensión social e histórica del Derecho. A su entender, estas concepciones doctrinales pueden parangonarse a la actitud de un estudioso de anatomía que ante la complejidad del cuerpo humano, integrado por una serie de sistemas y aparatos heterogéneos, y deseando hacer sobre el cuerpo humano una investigación absolutamente rigurosa, que tan sólo fuera posible respecto al tratamiento del sistema óseo, dijera: «El verdadero cuerpo humano es el esqueleto; el resto, aunque parezca que exista, no es esencial y, por eso, no lo tomo en consideración. Yo me limito a formular un tratado sobre el hombre como sistema de huesos, y quien se ocupa de la sangre, de los nervios o de los músculos es un iusnaturalista que todavía vive en el medievo» (11). Fassò advierte que en abstracto se pueden distinguir como planos diferentes sobre los que el Derecho puede tratarse separadamente los de la justicia, la validez y la eficacia. Pero en la experiencia concreta del Derecho estos tres planos se interfieren e implican entre sí de forma necesaria. Aislarlos, como si no existiera comunicación entre ellos, en función de un criterio «estético» de perfección o armonía del sistema lógico-formal, le parece a Fassò no sólo erróneo desde el punto de vista metodológico, sino también peligroso desde el político. Ya que la coherencia lógica y el rigor sistemático de un ordenamiento jurídico no representan por sí solos una garantía de la legitimidad de sus contenidos normativos (12).

Como un intento de superar las formulaciones unilaterales y abstractas, Guido Fassò insiste en la continuidad entre la experiencia jurídica y la racionalidad práctica, lo que entraña situar la consideración del Derecho en sus supuestos contextuales de carácter social e histórico. Ello le induce a revalorizar aquellos sistemas jurídicos abiertos a los datos de la experiencia y de la historia, como los de la *common law*, en los que la potestad creadora de los jueces tiene como su principal objetivo la consecución de la certeza del Derecho. Para la consecución de ese logro es necesario que la actividad judicial, dirigida a adecuar el Derecho a exigencias históricas y sociales, se lleve a cabo a través de argumentaciones prácticas fundamentadas racionalmente (13).

(11) G. Fassò: «Intervento sul positivismo giuridico» (1966), en *Scritti...*, op. cit., vol. II, pág. 782.

(12) *Ibidem*, pág. 783.

(13) G. Fassò: «Il giudice e l'adeguamento del diritto alla realtà storico-sociale» (1972), en *Scritti...*, op. cit., vol. II, págs. 1005-1006.

Este planteamiento fassoniano invita a la búsqueda de sus posibles conexiones con distintas posturas doctrinales de la última etapa de la filosofía y la teoría del Derecho contemporáneo. Así, cabe esbozar un paralelismo entre las tesis de Fassò sobre la necesaria correspondencia entre Derecho y razón práctica y cuanto ha sostenido en fecha reciente Martin Kriele en su libro *Recht und praktische Vernunft*, donde defiende la necesidad de recurrir a consideraciones jurídico-rationales (*vernunftrechtliche Erwägungen*) como aplicación de la razón práctica a la obtención del Derecho y a la orientación de la conducta. Kriele alude expresamente a la «indispensable continuidad entre el Derecho y la razón práctica», advirtiendo que si se desconoce tal conexión no se pueden comprender ni el Derecho ni la razón. Al propio tiempo, reivindica el valor de la *prudentia* judicial, es decir, de la razón práctica del juez, como forma específica de razonamiento jurídico, a través de la cual se configura y amplía el conocimiento jurídico mediante argumentaciones fundadas racionalmente (14).

También se ha aludido a la afinidad de las concepciones de Ronald Dworkin y Guido Fassò, por su común revalorización de la práctica social, entendida como canal de penetración en el Derecho de unos principios de carácter político y moral que se presuponen buenos. La diferencia entre ambas concepciones residiría en que mientras la de Dworkin se funda en la propia realidad institucional de los Estados Unidos, Fassò la auspicia para Italia como medio para transferir principios de racionalidad práctica al Derecho. «In entrambi i casi comunque l'agente principale è il giudice (il simbolico *Hercules* da una parte, una Corte Costituzionale dotata di maggiore audacia dall'altra) e in entrambi i casi è marcata la relatività e mutevolezza dei contenuti normativi» (15).

b) Uno de los logros más señalados de la teoría de Fassò es, sin duda, el de haber contribuido eficazmente a clarificar la función de la razón práctica en la experiencia jurídica. Es una constante en la obra fassoniana la apelación a la razón como norma indispensable de coexistencia en la esfera jurídica y política, en la que los individuos y los grupos interactúan y se enfrentan entre sí.

Pero esa continua remisión a «la ley de la razón» exigía por parte de Fassò un esfuerzo clarificador del propio concepto de razón, que dista mucho

(14) M. KRIELE: *Recht und praktische Vernunft*, Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 1979, págs. 9 y sigs.; ídem, *Nachwort* a la 2.ª ed. de su vol. *Theorie der Rechtsgewinnung*, Duncker & Humblot, Berlín, 1976, págs. 310 y sigs.

(15) A. PINTORE: *Norme e principi. Una critica a Dworkin*, Giuffrè, Milán, 1982, pág. 71.

de ser preciso y unívoco (16). Guido Fassò puntualiza al respecto que cuando se refiere a la exigencia de racionalidad del Derecho positivo, no pretende que sus normas deban deducirse racionalmente como postulados matemáticos ni quiere remitirse a unos valores absolutos captados a través de la lógica demostrativa. Su propósito reside, por el contrario, en situar la búsqueda de los presupuestos axiológicos de las normas positivas en el examen de la realidad social realizado a partir de premisas lógico-argumentativas; o sea, no de la pura razón, sino de la razón práctica o, como suele decirse en el lenguaje de la «nueva retórica», de la racionalidad o de lo razonable (17).

De ahí que Fassò se adhiriera en este punto a los planteamientos de quienes como Perelman, Viehweg o, en Italia, Giuliani han tratado de revalorizar el papel de la tópica y de la teoría de la argumentación en el Derecho. Como estos autores, Fassò niega que el razonamiento jurídico pueda reducirse a esquemas de lógica formal, ya que su necesaria racionalidad es de naturaleza práctica. El razonamiento jurídico entraña una forma de discurso «che contempera le ragioni del razionalismo e dell'empirismo». Se trata de proposiciones que no hacen referencia ni a *praemissae perfectae*, es decir, absolutamente ciertas, ni a *praemissae imperfectae*, o sea, contingentes o arbitrarias, sino más bien a *praemissae minus quam perfectae*, que hacen valer razones de «peso» persuasivo para hombres iluminados, competentes para expresar opiniones y formar decisiones en el ámbito en el que se aplican tales razonamientos (18). La profunda huella que la doctrina de Giambattista Vico ejerce en toda la obra de Fassò fácilmente tenía que llevarle a esta apreciación abiertamente positiva de la tópica jurídica. No en vano Guido Fassò ve en Vico la contraposición al principio cartesiano de la evidencia racional como criterio de conocimiento, en base a la identidad entre verdad y realidad: *verum ipsum factum* (19). Vico opuso a la racionalidad abstracta y matematizante de los iluministas una racionalidad concreta que se actúa y se manifiesta en la historia (20). Sin embargo, Fassò supo captar el menoscabo que para el logro de la certeza del Derecho supone una exaltación acrítica e ilimitada de la tópica. Porque como el propio Vico señalara, advirtiendo genialmente los riesgos que comporta cualquier reducción unilateral del

(16) Cfr. M. HORKHEIMER: *Zur Kritik der instrumentellen Vernunft*, Athenäum Fischer, Francfort del Main, 1974, págs. 15 y sigs.

(17) G. FASSÒ: «Il giudice...», *op. cit.*, pág. 1038.

(18) *Ibidem*, pág. 1039.

(19) G. FASSÒ: «Vico, Giambattista» (1975), ahora en *Scritti...*, *op. cit.*, vol. III, págs. 1363 y sigs.

(20) *Ibidem*, págs. 1365-1366.

razonamiento: «*Topicorum quia saepe falsa arripiunt; criticorum, quia verosimilia quoque non assumunt*» (21).

Por una motivación similar, Guido Fassò juzgó acertada la elaboración doctrinal de la teoría o *topos* jurídico de «la naturaleza de las cosas», en cuanto modo de manifestarse la racionalidad práctica en el Derecho. El criterio de conformidad a «la naturaleza de las cosas» supone una forma de argumentación que tiene fuerza para justificar racionalmente, siempre en términos de racionalidad práctica, una determinada interpretación o decisión con referencia a las circunstancias o casos concretos a los que se aplica (22).

c) Pero, sin duda, una de las aportaciones más decisivas de Fassò es la de haber recuperado la función histórica del Derecho natural en cuanto criterio básico de racionalidad práctica de la experiencia jurídica. Los escritos de madurez de Guido Fassò reflejan una preocupación constante por superar los prejuicios y lugares comunes que, en la cultura filosófica y jurídica contemporánea, han ensombrecido u ocultado el significado ético y la función política del iusnaturalismo; es decir, su valor permanente como exigencia para supeditar el mito, el arbitrio y el poder a la racionalidad.

La más valiosa herencia del iusnaturalismo de signo democrático ha sido la de difundir en la consciencia cívica la idea de un límite racional impuesto al arbitrio de quien ejerce el poder y la libertad que de ello se deriva para los ciudadanos. De ahí la importancia que reviste esta función histórica del Derecho natural para sentar las bases de una convivencia libre y racionalizada. Por ello, el mérito de la revisión historiográfica realizada por Fassò reside precisamente en haber mostrado la importante tarea que a través de los tiempos ha cumplido el Derecho natural, al haber contribuido a educar a la humanidad para organizar racionalmente, esto es, humanamente sus formas de convivencia. La función más importante que ha cumplido el iusnaturalismo reside en haber contribuido a fomentar en la vida social el ideal de la racionalidad, el haber intentado prevenirla de la sugestión de los mitos e ideologías irracionales y el haber propiciado un clima crítico de desconfianza y de resistencia a la sumisión a los tiranos y a los personajes investidos de poderes misteriosos. En otros términos, ha enseñado a los hombres a vivir en la sociedad y en el Estado según una ley que no sea el producto del capricho, la fuerza o la fantasía, sino de aquella facultad que hace del

(21) C. B. Vico: «*De nostri temporis studiorum ratione*», en *Le orazioni inagurali, il De Itatorum sapientia e le polemichi*, ed. a cargo de G. Gentile y F. Nicolini, Laterza, Bari, 1914, págs. 83-84.

(22) G. Fassò: «*Il giudice*», *op. cit.*, págs. 1039 y sigs.; ídem, *La legge della ragione*, 2.ª ed., Il Mulino, Bolonia, 1966, págs. 236-237.

hombre un ser humano: la razón. Una razón que en circunstancias diversas podrá ordenar comportamientos diferentes, pero que supondrá siempre la necesidad de legitimar el poder en el consentimiento y la participación popular, a la vez que orientará al gobierno surgido de la mayoría en el respeto de la igualdad, la dignidad, la tolerancia y la libertad (23).

Es evidente que el Derecho natural reivindicado por Fassò nada tiene que ver con el orden de los principios metafísicos absolutos, ahistóricos, eternos e inmutables. Sobre ese tipo de Derecho natural Fassò comparte la opinión de Carnelutti de que es precisamente «l'ídolo che non dobbiamo adorare» (24). Porque Fassò sigue aquí también la enseñanza de Vico, para quien el Derecho natural es universal, pero se realiza en la historia y se manifiesta en las instituciones jurídicas de los pueblos, alcanzando forma racional en la última fase del progreso de las naciones. No en vano «il diritto naturale delle genti è un diritto eterno che corre in tempo» (25).

Para Fassò resulta del todo inaceptable un Derecho natural entendido como un modelo de moralidad abstracto y ahistórico, que repugnaría a la propia *naturaleza* del Derecho, que como todo cuanto han hecho los hombres «è per sua essenza storia, e non può essere pietrificato in un dato immobile fuori del tempo» (26).

El iusnaturalismo aparece, por tanto, en la concepción fassoniana como una metaética cognoscitivista de orientación intersubjetivista. Su no cognoscitividad en relación con los valores absolutos no tiene correspondencia respecto a los valores jurídicos y políticos, o sea, aquellos sistemas de valores que tienen como «fine essenziale ed esclusivo quello di *servare societatem*» (27); valores que sí pueden ser conocidos y justificados racionalmente.

Guido Fassò entiende que los valores jurídicos son siempre valores que

(23) G. FASSÒ: *La legge della ragione*, op. cit., págs. 251-252; ídem, *Il diritto naturale*, 2.ª ed., ERI, Roma, 1972, págs. 123 y sigs.; ídem, *Società, legge e ragione*, Edizioni di Comunità, Milán, 1974, págs. 13 y sigs. y 53 y sigs.; véase también sus voces: «Giusnaturalismo» (1961), en *Scritti...*, op. cit., vol. III, págs. 1240 y sigs.; «Giusnaturalismo» (1967), *ibidem*, págs. 1300 y sigs., y «Giusnaturalismo» (1976), *ibidem*, páginas 1366 y sigs.

(24) F. CARNELUTTI: «L'antinomia del diritto naturale», en sus *Discorsi intorno al diritto*, vol. III, Cedam, Padua, 1961, pág. 261. G. Fassò se refiere expresamente a este texto en *Il diritto naturale*, op. cit., pág. 96, y en *Società, legge e ragione*, op. cit., pág. 196.

(25) G. FASSÒ: «Vico, Giambattista», op. cit., pág. 1366.

(26) G. FASSÒ: «Che cosa intendiamo con 'diritto naturale'?» (1961), ahora en *Scritti...*, op. cit., pág. 510.

(27) G. FASSÒ: «Diritto e 'morale sociale'» (1951), ahora en *Scritti...*, op. cit., pág. 149.

operan en el plano de la experiencia y, por ello, relativos a circunstancias concretas de tiempo y espacio. Dichos valores son paulatinamente descubiertos por la razón práctica, que nunca cesa de descubrirlos. De ahí que, en el planteamiento de Fassò, el Derecho natural significa aquel Derecho que la razón práctica conoce y conquista gradualmente a partir de esa «naturalidad» de la sociedad que es la historia (28).

Frente a cualquier forma de objetivismo axiológico, que tiende a trasplantar al plano de los valores jurídicos la creencia en los valores absolutos entendidos como categorías eternas o esencias metafísicas, así como frente al subjetivismo, que afirma la completa dependencia de los valores respecto a los deseos o intereses de cada sujeto individual comprometiendo su comunicabilidad, Fassò parece inclinarse hacia un intersubjetivismo. Su tesis propugna, a diferencia del objetivismo, una revalorización del papel del sujeto humano en el proceso de identificación y de justificación racional de los valores jurídico-políticos. Al propio tiempo que, en oposición al subjetivismo, postula la posibilidad de una «objetividad intersubjetiva» de dichos valores, basada en la experiencia histórica de su propia comunicación racional.

Refiriéndose a la unidad del Derecho, en cuanto presupuesto de la comparación jurídica, indica Fassò que la misma no debe buscarse en un «sistema de valori universali già dato ed esistente astrattamente per sé» (29). Pero si para Fassò los valores jurídicos deben situarse al margen de cualquier tentación objetivista, ello no le hace ser más indulgente con el subjetivismo radical de orientación voluntarista. En la teoría fassoniana la historia del racionalismo, que en la esfera ético-jurídica se identifica con la historia del iusnaturalismo, supone la progresiva conquista de una convivencia libre, esto es, basada en la posibilidad de establecer un consenso racional sobre los valores jurídicos y políticos. Por eso, aunque Fassò no haga una profesión expresa de intersubjetivismo, su actitud refleja inequívocamente esta opción cuando define y defiende el subjetivismo (mejor fuera decir intersubjetivismo) racionalista moderno, entroncado con el iusnaturalismo, como una actitud contraria al capricho y al *pro ratione voluntas*. Se trata de una tesis que sitúa la fuente de la moralidad en el interior de una consciencia que escucha la voz de la razón: «di una ragione senza il cui avallo la volontà non può configurarsi morale, e che è ciò che permette alla vita morale di realizzarsi storicamente, vale a dire socialmente e politicamente, fra uomini che possano intendersi l'uno con l'altro» (30).

(28) G. Fassò: *Società, legge e ragione*, op. cit., pág. 215, nota 60.

(29) G. Fassò: «Un'amicizia pericolosa: diritto comparato e filosofia del diritto» (1966), ahora en *Scritti...*, op. cit., vol. II, pág. 777.

(30) G. Fassò: *La legge della ragione*, op. cit., pág. 16.

Esta recuperación de los aspectos más válidos de la tradición iusnaturalista por su contribución decisiva para la afirmación de los derechos de la persona, así como para la formación del movimiento constitucionalista y del Estado de Derecho, y la identificación del Derecho natural con la racionalidad práctica entendida como metaética intersubjetivista, invitan a parangonar las tesis de Fassò con otras tendencias doctrinales actuales que, desde premisas teóricas e ideológicas muy dispares, llegan a algunas conclusiones similares. Así, por ejemplo, pudiera resultar estimulante confrontar los puntos de coincidencia de este planteamiento fassoniano con la interpretación progresista de la función histórica del Derecho natural que se desprende de las tesis de algunos exponentes de la teoría crítica de la Escuela de Francfort (especialmente por parte de Franz Neumann, Ernts Bloch, Herbert Marcuse e incluso el propio Jürgen Habermas) (31). En cierto modo pudiera afirmarse que si *La legge della ragione* de Fassò representa uno de los más serios esfuerzos de la filosofía jurídica contemporánea por rescatar las raíces iusnaturalistas de la libertad, la obra de Bloch *Naturrecht und menschliche Würde* supone un empeño paralelo por descubrir las raíces iusnaturalistas de la igualdad. También cabría establecer una correspondencia entre el intersubjetivismo axiológico de Fassò y la teoría consensual de la verdad propugnada por Habermas, indagaciones que rebasan con mucho los límites de esta contribución. En todo caso, resulta obligado advertir que las referencias expresas de Fassò a la Escuela de Francfort son muy escasas, siendo quizá una de las más significativas su juicio sobre el volumen *Theorie und Praxis* de Habermas, que valora como «una sintesi storica, spesso acuta, dei rapporti tra dottrine anche giuridiche (o filosofico-giuridiche) e prassi politica» (32).

3. SOBRE LAS INTERPRETACIONES DEL PENSAMIENTO FASSONIANO

Toda exposición de un pensamiento intelectual, aunque aspire a presentarse como una autobiografía escrita con mano ajena, es siempre un intento de interpretación y, en cuanto tal, algo distinto de la doctrina originaria. Por ello, resulta inevitable que el intérprete proyecte en su ensayo hermenéutico aquellas inquietudes que más directamente le acucian y que oriente

(31) Cfr. A.-E. PÉREZ LUÑO: *Lecciones de Filosofía del Derecho*, op. cit., págs. 84 y sigs. y 97 y sigs.; ídem, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984, págs. 163 y sigs.

(32) G. FASSÒ: «La scienza e la filosofia del diritto» (1979), ahora en *Scritti...*, op. cit., pág. 1193.

las prolongaciones del pensamiento interpretado hacia sus propios motivos de interés.

Guido Fassò mostró siempre especial sensibilidad hacia los condicionamientos que acompañan a cualquier intento de exposición crítica. Su deseo de atenerse escrupulosamente a los textos y a las propias palabras de sus autores, que constituye un auténtico *leit motiv* de su método historiográfico de las obras de madurez, responde a esa inquietud de reflejar con la mayor fidelidad las distintas teorías objeto de su análisis. Aunque quizá también en ese afán de escrupulosa objetividad confluyera el deseo de eludir determinadas distorsiones en las que puede caer la interpretación doctrinal y que, en ocasiones, penetran de lleno en lo anecdótico.

Recuerdo al respecto que Fassò gustaba referirse con su proverbial y penetrante ironía —tuve ocasión de oírse la relatar oralmente e incluso la ha recogido por escrito en uno de sus libros más queridos, *Cristianesimo e società* (33)— a una aguda recensión de Walter Bigiavi en la que con referencia a unos trabajos de Carnelutti y Biondi sobre la dimensión jurídica del cristianismo denunciaba que ambos habían sido víctimas de una frecuente deformación profesional: al ser ambos juristas famosos pensaron que el mayor elogio que podían hacer de Cristo era considerarle también un jurista. Por ello, al cerrar estas reflexiones me asaltan algunas dudas sobre la oportunidad de las diversas interpretaciones actuales del pensamiento fassoniano. Me inquieta, por ejemplo, que del penetrante intento de Enrico Pattaro de enlazar la postura de Fassò sobre los valores absolutos con las tesis metaéticas no cognoscitivistas de Wittgenstein (34), o de Ross (35), pudiera inferirse que Pattaro se halla tan convencido de las virtualidades teóricas del neopositivismo y del realismo escandinavo, que ha pensado que el mayor elogio que podía hacer del maestro Fassò era considerarle también como un neopositivista o un realista escandinavo a la italiana. Y, con mucho mayor motivo, esa misma acusación tendría que dirigirse sobre mi propio análisis, aquejado igualmente de la pretensión —quizá inoportuna— de conectar la trayectoria intelectual de Fassò con distintas direcciones de la filosofía jurídica contemporánea.

(33) G. FASSÒ: *Cristianesimo e società*, 2.^a ed., Giuffrè, Milán, 1969, pág. 42, nota 107.

(34) E. PATTARO: «Sull'assoluto...», *op. cit.*, págs. XLVIII y LXXIV.

(35) *Ibidem*, pág. LVI. Conviene, en todo caso, advertir que las conexiones de Fassò a Wittgenstein y Ross, que apunta Pattaro, tienen un mero carácter marginal y episódico en el contexto de una amplia investigación cuyo principal objetivo se cifra en mostrar cómo Fassò trató de superar la concepción metafísica del «absoluto» propia del idealismo a través de su original revisión del pensamiento de Kant y de Croce.

Se da además la circunstancia de que uno de los trazos definitorios del talante intelectual de Guido Fassò fue su decidido afán de independencia, del que jamás abdicó, y que caracteriza su obra con rasgos de marcada originalidad. Actitud que, aunada a su profundo conocimiento de la historia de las ideas, le hizo mirar casi siempre con escepticismo y recelo la ingenua pretensión de novedad de quienes fácilmente se dejan seducir por los pasajeros estímulos que periódicamente surcan los dominios de la cultura jurídica. Pero esta observación no tiene por qué conducir a soslayar que toda construcción teórica dimana siempre de la historia en curso, es decir, de la vida, y recibe su dirección primordial de las circunstancias, inquietudes y fines suscitados por la experiencia vital, en cuyo centro se halla su artífice. Por eso, al religar a Fassò con el marco doctrinal filosófico y jurídico que circundó y delimitó, externa o internamente, su obra no se menoscaba la originalidad de su pensamiento, sino que se contribuye a contextualizarlo.

De otro lado, en descargo de estos ensayos prospectivos conviene recordar que la fecundidad de un pensamiento se mide, en buena parte, por su capacidad de sugerir, incluso en circunstancias y momentos diferentes a aquellos que lo vieron nacer, ideas e inquietudes. Ahí pienso que reside, precisamente, uno de los aspectos más valiosos de la enseñanza del profesor Guido Fassò, que continúa siendo un estímulo vivo en el quehacer intelectual de quienes tuvimos la suerte de contarnos entre sus discípulos y para quienes el legado de su obra nos ha servido para paliar, siquiera parcialmente, el doloroso vacío que nos produjo su desaparición.